



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-491/2021

PARTE ACTORA: MARÍA
FÁTIMA FIERRO ENRÍQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de mayo dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por María Fátima Fierro Enríquez, por derecho propio y ostentándose como simpatizante de Morena, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución de once de mayo pasado, dictada en el expediente RAP-150/2021, que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral IEE/CE151/2021, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión IEE-REV-10/2021, interpuesto por la ahora actora, en contra de la resolución de la Asamblea Municipal de Ascensión, de la referida a entidad, con relación a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos al cargo de integrantes del Ayuntamiento de aquel municipio.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El uno de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, entre otros cargos, para la elección de integrantes de ayuntamientos de Chihuahua.

2. Resolución de registros. En sesión celebrada entre el diez y el doce de abril de dos mil veintiuno, la Asamblea Municipal de Ascensión emitió la determinación de clave IEE/AM005/030/2021, en relación con las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de integrantes del Ayuntamiento, aprobando las postulaciones efectuadas por el partido político Morena, planilla encabezada por Elva Hernández Baltierrez.

3. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, la actora promovió recurso de revisión, al estimar, esencialmente, que se aprobó el referido registro sin cerciorarse que el partido hubiese cumplido con su obligación legal de realizar el procedimiento de selección interno en términos de sus Estatutos.



Dicho recurso fue registrado con la clave IEE-REV-10/2021 y resuelto el veintitrés de abril siguiente determinando confirmar el registro impugnado.

4. Medio de impugnación local. En desacuerdo, el veintiocho de abril siguiente, Maria Fátima Fierro Enríquez promovió recurso de apelación para conocimiento del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que fue registrado con la clave RAP-150/2021, y resuelto el once de mayo siguiente en el sentido de confirmar la resolución emitida en el recurso de revisión.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la resolución antes referida, el quince de mayo del año en curso, la promovente presentó ante el tribunal electoral responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Registro y turno. Una vez remitidas las constancias atinentes, el veinte de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-491/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó radicar y admitir el presente juicio y posteriormente, cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional local que resolvió respecto al recurso de revisión que conoció del registro de una candidatura a Presidente Municipal de Ascensión, Chihuahua; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) **Oportunidad.** La demanda fue promovida oportunamente toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el once de mayo de la presente anualidad², y la demanda se presentó el quince siguiente, es decir, dentro del plazo de los cuatro días previsto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, considerando que todos los días y horas se consideran hábiles al estar el presente asunto relacionado con el proceso electoral que se lleva cabo en el estado de Chihuahua.

c) **Legitimación e interés jurídico.** María Fátima Fierro Enríquez cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es promovido por la misma persona que en la sentencia impugnada compareció como actora, la cual fue adversa a sus intereses.

d) **Definitividad.** Se encuentra cumplido este requisito, al no advertirse algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

² Foja 203 del cuaderno accesorio uno del presente expediente.

TERCERO. Síntesis y estudio de fondo. De la lectura de la demanda, se observan los agravios que a continuación se exponen.

1. Omisión en la valoración probatoria.

La actora argumenta que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral calificara de inoperante el agravio en el que adujo que el Consejo Estatal del Instituto Electoral fue omiso en estudiar el caudal probatorio, pues estima que con dicha calificativa del Tribunal, se violenta su derecho humano al debido proceso pues éste estaba obligado a aceptar el caudal probatorio en los términos establecidos en el artículo 332-1 inciso d) de la ley, el cual establece que debe aceptar o rechazar las pruebas ofrecidas por los promoventes, así como su correspondiente examen y valoración con relación a la litis planteada por las partes.

Argumenta que, tanto el Instituto Electoral, así como el Tribunal responsable, fueron omisos en dictar el auto mediante el cual se admite o se rechaza el caudal probatorio ofrecido por el suscrito, ni hace relación alguna a las diversas pruebas que ofreció.

Respuesta.

Esta Sala Regional estima que su agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** como se explica continuación.

Se considera que la actora parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Electoral responsable tenía que realizar la admisión y valoración probatoria respecto de las constancias que se hayan presentado en la demanda del recurso de revisión; ello porque dicho Tribunal actuó como instancia revisora de la resolución del recurso de revisión que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y, en ese sentido, se avocó a analizar el agravio de la entonces actora, estimando que era inoperante su manifestación porque fue genérica e imprecisa respecto de dicho tema, cuestión que en esta instancia no combate frontalmente.

En efecto, de la sentencia recurrida se observa que al respecto se precisó que la actora vertió como agravio en aquella instancia, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral entonces responsable, había sido omiso en analizar el caudal probatorio ofrecido y que, de haberlo hecho, se hubieran acreditado las violaciones cometidas por el partido político Morena.

En ese sentido, el Tribunal Electoral determinó calificar el agravio como inoperante porque la actora únicamente manifestó que de no haber sido analizado el caudal probatorio se acreditarían las violaciones cometidas por el partido político, sin que al efecto precisara cómo o en qué forma cada una de las probanzas allegadas a la entonces responsable, hubiesen probado las violaciones que aludía o su trascendencia en el entonces recurso de revisión impugnado.

Asimismo, el Tribunal Electoral manifestó que tampoco había referido de qué premisa partía para afirmar que no se valoraron los medios probatorios para que, en todo caso, hubiera estado en posibilidad de conocer cuál medio de prueba pretendió relacionar con algún hecho, para así estar en posibilidad de determinar si el Consejo General había sido omiso.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal electoral dio contestación a su agravio relacionado con la supuesta omisión de valoración de pruebas por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral.

Al efecto, el tribunal analizó el motivo de disenso de la actora y determinó que era inoperante porque no fue precisa en mencionar a cuáles pruebas se refería para que estuviera, en su caso, en posibilidad de realizar el análisis entonces solicitado, cuestión que la actora tampoco combate en esta instancia.

Asimismo, en lo que respecta a los medios probatorios presentados en la demanda que fue del conocimiento del Tribunal responsable, se considera que es infundado porque se observa que mediante Acuerdo emitido el diez de mayo de dos mil veintiuno por el Magistrado instructor del Tribunal electoral, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas pruebas, haciendo una relación pormenorizada de las mismas.³

Asimismo, en su caso es inoperante el agravio, porque la actora no precisa cuáles pruebas son las que supuestamente la

³ Folios 177 a 179 del cuaderno accesorio uno de este expediente.

autoridad responsable no requirió o dejó de valorar; razón por la cual esta Sala Regional se encuentra impedida para hacer el estudio respectivo.

2. Incongruencia de la resolución.

Al respecto, la actora expone como agravio que se vulnera su derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente.

Argumenta, que lo que pretendía era que el órgano electoral responsable indagara la veracidad de la información proporcionada por la Asamblea Municipal, para que de manera cierta y precisa, el órgano electoral responsable indagara la veracidad de la información proporcionada por la misma; pues solo así se podría saber si Morena dio cumplimiento cabal a lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, máxime que aduce que a la fecha desconoce el resultado de la encuesta, supuestamente realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Respuesta.

De manera previa, en el caso, se estima necesario establecer de manera primordial lo expuesto por la autoridad responsable, que determinó lo siguiente:

- Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral, había establecido que los argumentos de la actora estaban encaminados a controvertir cuestiones intrapartidistas propias del proceso interno de selección de candidaturas de Morena y, en ese sentido, la Asamblea General Municipal no era la responsable de la supuesta omisión de su registro.
- Advirtió que, respecto al anterior argumento, la actora manifestó como agravio que el referido Consejo Estatal equivocó la causa de sus pretensiones porque la referencia que hizo al proceso de selección interno de Morena tenía como único propósito hacer valer violaciones a la Ley de Partidos y la propia Ley, pero no combatir el proceso de selección interno propiamente.
- Al respecto, el Tribunal consideró que fue correcta la determinación del Consejo Estatal porque, por un lado, en la demanda del recurso de revisión la actora impugnó expresamente como acto la resolución mediante la cual la Asamblea Municipal aprobó el registro de las candidaturas a cargos del ayuntamiento del municipio de Ascensión, Chihuahua, entre ellas la presentada por Morena, y en la que según la actora se omitió su registro.
- Por otro lado, parte de los agravios se encaminaron a cuestionar la forma en la que Morena llevó a cabo la selección de la candidatura aprobada por la Asamblea Municipal, sobre el argumento de que con ello se vulneró la “*Ley de Partidos y la Ley*”.



- Además de ello, el Tribunal evidenció que los argumentos del partido político fueron que el Consejo Estatal debía reconocer la omisión de Morena de acreditar ante el Instituto Electoral el resultado de la encuesta; que el partido político engañó al Instituto respecto a haber realizado un proceso de selección interna al no tener certeza de quién fue la persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto político y; la designación extemporánea de una de las personas porque dicha candidata no había presentado solicitud para participar en el proceso de selección a la candidatura.
- Por tanto, el Tribunal concluyó que los motivos de disenso no atacaban por vicios propios el registro de la candidatura aprobada o la omisión del registro de su propia candidatura, ya que se expresaron bajo la apariencia de las infracciones cometidas por Morena durante el proceso de selección interno.

Expuesto lo anterior, el agravio vertido por la actora se considera **infundado** porque de la lectura de la demanda que presentó ante el Tribunal local, se advierte que la actora adujo que sus agravios tenían el propósito de acreditar violaciones a los artículos 25, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 95 y 96 de la Ley Electoral local, los cuales refieren la obligación de los partidos de observar el procedimiento que señalen sus Estatutos para la postulación de candidaturas, así como la obligación que éstos tienen de realizar procesos internos y precampañas.

Afirma, que existe una duda razonable respecto de la legalidad y veracidad de los actos partidistas de Morena que obliga a los órganos electorales locales, administrativos y jurisdiccionales, a dilucidar sobre la cuestión planteada.

De lo anterior se desprende que, si bien alegaba vulneraciones a los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 95 y 96 de la Ley Electoral local, lo cierto es que, como lo determinó el Tribunal responsable, sus argumentos los hizo descansar o derivan de cuestiones relativas al proceso interno del partido político, pues de manera expresa manifestó que “el Consejo aprobó el registro de la planilla de Morena en Ascensión, Chihuahua, sin **cerciorarse que hubiera cumplido con su obligación de haber realizado el procedimiento de selección de sus candidatos en los términos de sus Estatutos, así como haber realizado las campañas correspondientes.**

Así, en el presente juicio la actora insiste en que su pretensión era que el órgano electoral indagara sobre la veracidad de la información proporcionada por Morena al realizar las solicitudes de registro de las candidaturas, no obstante, la presunción de legalidad del proceso llevado a cabo por el partido es una cuestión que en todo caso le correspondía desacreditar a la actora.

No obstante, se advierte que la actora sigue sin acreditar las supuestas vulneraciones al proceso interno de Morena e intenta transferirle dicha obligación a la autoridad electoral que llevó a cabo el registro de la planilla postulada por el instituto político en Ascensión, Chihuahua, so pretexto de que impugna



con base en artículos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral local.

Ello, sin que al efecto sea posible que ahora pretenda desacreditar el registro realizado por la autoridad electoral con argumentos genéricos que se encuentran sustentados en supuestas violaciones del proceso interno del partido político, no obstante que manifieste que impugna los registros correspondientes hechos por la Asamblea Municipal por vulnerar diversos preceptos normativos, pues tal y como lo confirmó el Tribunal responsable, el registro realizado en la Asamblea Municipal goza de presunción de legalidad y sólo puede ser combatido por vicios propios.

3. Falta de exhaustividad del Consejo Estatal.

Aduce la actora, que el Consejo Estatal estaba obligado a cerciorarse de que el partido Morena diera cumplimiento cabal a las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96 de la ley, como son haber realizado -en los términos de su Estatuto- un verdadero y real proceso de selección interna de candidaturas; así como haber notificado el nombre de la militancia y/o simpatizantes que resultaron designados como candidaturas.

La responsable reconoce que, en principio, la información y documentación presentada a la Asamblea Municipal goza de la presunción de buena fe. Tal consideración es errónea, dado que Morena no ha acreditado, de manera fehaciente, que su procedimiento de selección de candidaturas se hubiese

apegado a lo dispuesto en la ley de partidos y en la ley local.

Respuesta.

Son **infundados** sus agravios por las consideraciones siguientes.

Primeramente, se establece que como atinadamente lo destacó la autoridad local al emitir la sentencia reclamada, los motivos de queja planteados por la parte agraviada en la instancia local se encuentran encaminados a controvertir las supuestas irregularidades en que incurrió el partido Morena durante su procedimiento interno de selección de candidaturas para el Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, las cuales no pueden ser abordadas por la autoridad administrativa electoral.

Es así, porque en la especie, de la normativa que regula el procedimiento de registro de candidaturas en el Estado de Chihuahua, no se advierte que la autoridad administrativa electoral esté obligada a verificar oficiosamente el procedimiento interno que llevó a cabo cada partido político o coalición para la postulación de las candidaturas cuyo registro se solicita.

En efecto, los artículos 104 a 113, de la Ley Electoral local, se desprende que la autoridad encargada del registro deberá limitarse a verificar que la solicitud correspondiente señale el partido político o coalición que postule las candidaturas, así como los datos contenidos en los numerales de referencia,

partiendo de la presunción de validez de dichos registros.

En esa medida, se considera que fue correcto el proceder del Tribunal local al afirmar que no se estaba impugnando dicho acuerdo por vicios propios, puesto que, como se reitera, de acuerdo a la Ley Electoral de Chihuahua, no compete a la autoridad administrativa electoral verificar de oficio, el procedimiento de selección de candidaturas, llevado a cabo al interior de cada partido o coalición, sobre todo si se tiene en cuenta que atienden a un asunto de la vida interna de un ente político en el proceso electivo de candidaturas.

De ahí que se considere adecuada la calificativa de inoperante que otorgó el Tribunal local a su agravio, pues en realidad no estaba impugnando el acuerdo por vicios propios, sino que la instancia administrativa no haya advertido irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas, situación que como ya se dijo, no compete al Instituto local verificarla de oficio.

Por lo que la parte actora, deja de desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, atinentes a que la agraviada debió demostrar que el acto administrativo electoral es ilegal por vicios propios, puesto que no es legalmente jurídicamente posible combatir actos de los partidos políticos en esa instancia, porque se trata de eventos ajenos a los realizados por aquella autoridad, el sistema vigente impone la carga a la ciudadanía o militancia que esté en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no

hasta el momento de la objeción del registro de la autoridad administrativa electoral; por ende, es inconcuso que no pueden ser tomadas en consideración sus alegaciones, lo que lleva a determinar que la resolución impugnada debe prevalecer.

Por último, del escrito de demanda de la actora, se advierte que en uno de los puntos petitorios solicita se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que le notifique el dictamen de valoración de los participantes y del resultado de la encuesta realizada para designar al candidato a Presidente Municipal, en el Municipio de Ascensión, Chihuahua.

Dicha petición se estima **procedente**, pues es criterio de este Tribunal Electoral que debe garantizarse que los participantes de un proceso interno partidista cuenten con todos los elementos necesarios para conocer las razones y fundamentos de la designación del candidato controvertido, al ser parte integrante de su derecho político partidista de tener acceso a la información atinente al proceso interno de selección de candidaturas en el que participó, lo que por si mismo no implica que dicha falta de información signifique la existencia de una vulneración al proceso interno del partido.

En este sentido, procede **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que haga del conocimiento o se le informe a la parte actora en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, una vez notificada esta sentencia, las determinaciones que emitió dentro del proceso donde la actora contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales



fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, así como las causas por las cuales otro u otros registros fueron aprobados.

Para el cumplimiento de lo anterior, se debe **vincular** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que dé cumplimiento en tiempo y forma a lo aquí ordenado y, posteriormente informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas que ello ocurra, anexando las constancias que acrediten lo ordenado.

En ese sentido, se debe instruir a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional notifique el presente fallo a dicha Comisión aun cuando no sea parte de este juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.